

Empieza el goteo de fallos anulatorios del Impuesto de Plusvalía Municipal

XAVIER GIL PECHARROMÁN

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Sevilla ha anulado, en sentencia de 13 de marzo de 2017, un total de 29 liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana (IIVTNU), conocido popularmente como Impuesto de Plusvalía Municipal en el ámbito del territorio de Derecho común, no Foral.

“Pese a que incluso el ministro de Hacienda y Función Pública, Cristóbal Montoro, se ha manifestado abogando por esperar a que el Constitucional emita una sentencia definitiva que afecte al régimen general, es posible que la indefensión manifiesta en la que en ocasiones se ve situado el sujeto pasivo del impuesto haya acelerado tal dictamen”, explica Jesús Berlanga, letrado del Departamento de Derecho Tributario del Bufete Génova, que ha defendido al contribuyente ante las liquidaciones giradas por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (Opaef) de Sevilla.

Precedentes judiciales

El abogado prevé que “la tendencia de los tribunales irá encaminada a resolver en contra de las liquidaciones practicadas por este impuesto siempre que no exista aumento en el valor del suelo, todo ello a la espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie en lo relativo a la regulación estatal”.

Esta sentencia se suma a la emitida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Burgos en una sentencia, de 29 de marzo de 2017, por la que el Ayuntamiento burgalés tendrá que devolver lo cobrado a un ciudadano por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) -conocido popularmente como Impuesto de Plusvalía Municipal-, que vendió un inmueble con pérdidas, ya que lo vendió en menos precio del que lo compró. En este primer caso, la magistrada Fresco Simón, estimaba que la exigencia del Impuesto -máximo si se tiene en cuenta que es directo-, sin haberse producido plusvalía, contraviene los principios que rigen el sistema tributario, tal y como los mismos se establecen en la Constitución y en la Ley General Tributaria.

En el caso sevillano, el ponente, el magistrado de Diego Díez, se suma a los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, las sentencias de 2016 de los Tribunales de Superiores de Justicia (TSJ) de Madrid -26 de enero-, Andalucía -15 de septiembre-, Castilla y León -14 de octubre- y Asturias -7 de noviembre-.

Estas sentencias estiman que las liquidaciones del Impuesto sobre la Plusvalía Municipal se basan en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), que establece un incremento del valor del terreno determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno, ya que no hay comparación entre el valor ini-

Los fallos surgen pese a que Montoro aboga por esperar a que el Constitucional emita una sentencia que afecte al Estado

Diversos Tribunales Superiores de Justicia ya habían fallado, antes que el TC, contra la normativa que rige el cobro

cial y final, o entre valor de adquisición y de enajenación. En el caso de las nuevas sentencias de los Juzgados Contencioso-Administrativos, los magistrados se refieren a la sentencia del Tribunal Constitucional (TC), de 16 de febrero de 2017, que ha declarado inconstitucionales los artículos 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989 del IIVTNU, que son transcripción literal y exacta de los aplicables en el resto del territorio español de Derecho común en lo relativo al sistema de cálculo de la base imponible del artículo 107 de la LRHL. Recuerdan que el TC asume como propio

algo que considera de sentido común, como es que “los criterios o tablas autonómicas, o la aplicación automática de los coeficientes previstos en la norma al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión, conducen a que se pague al margen de que se produzca o no un incremento del valor”.

Una Ley que obliga a pagar

“Se paga porque lo dice el valor catastral y no porque sea el valor real, ni porque responda a una ganancia real. En consecuencia, sí debe de pagar quien se lucra o enriquece con el tráfico inmobiliario, pero resulta confiscatorio aplicar un tributo a quien, como consecuencia de la evolución del mercado, se empobrece al vender un bien inmueble que compró en el pasado por más valor que el que ahora recibe”, afirma de Diego.

Y continúa razonando que es por ello que, ante el cálculo ciego a la realidad del incremento del valor y, además, sin admitirse prueba en contrario, el TC expulsa los criterios tributarios procediendo a declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos del valor.

Indica la magistrada Fresco Simón que el Ayuntamiento que gestiona el Impuesto no tiene necesidad de acreditar la ocurrencia del hecho imponible del mismo, dado que la regulación del mismo, especialmente en lo referido a la cuantificación de la base imponible, presupone la existencia, en el momento del

devengo, de un incremento de valor del terreno transmitido.

Por ello, considera que puede entenderse que se establece una presunción legal respecto a la producción del hecho imponible, sin perjuicio de que la misma pueda ser desvirtuada por quien la cuestione aportando los medios de prueba, de entre los que sean admisibles en derecho, que crea conveniente para conseguirlo correspondiendo a la Administración que gestiona el Impuesto su valoración y, en su caso, la aportación de otras pruebas de las que pueda deducirse la ocurrencia del hecho imponible.

De Diego Díez y Fresco Simón concluyen que el hecho imponible de este impuesto exige que se realice un acto de disposición del inmueble, como es la venta, y que se genere un incremento del valor de esos terrenos objetos de la venta.



S. S. MUNILLA

Nulidad en las liquidaciones de plusvalías

POR JESÚS BERLANGA PANADERO Letrado del Departamento de Derecho Tributario en Bufete Génova

El Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), Diputación de Sevilla, ha visto como las 29 liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a un contribuyente han sido declaradas nulas, mediante Sentencia del Juzgado nº 10 de lo Contencioso Administrativo de Sevilla de 13 de marzo de 2017. Esta Sentencia se da en respuesta a la Resolución de 29 de octubre de 2013 de la vicepresidenta del OPAEF, desestimando el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra 29 liquidaciones relativas al Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), Diputación de Sevilla, ha visto cómo las 29 liquidaciones giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana a un contribuyente han sido declaradas nulas, mediante sentencia del Juzgado nº 10 de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla de 13 de marzo de 2017.

Esta sentencia se da en respuesta a la Resolución de 29 de octubre de 2013 de la vicepresidenta del OPAEF, desestimando el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra 29 liquidaciones relativas al Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como consecuencia de la transmisión de dicho número de inmuebles.

En la reciente sentencia del Tribunal Constitucional, de 16 de febrero de 2017, se declaran inconstitucionales varios artículos de la Norma Foral Vasca 16/89 sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que son transcripción literal y exacta de los aplicables en el resto del territorio español, en lo relativo al cálculo de la base imponible del impuesto, principalmente el equivalente al artículo 107 de Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Dicho pronunciamiento judicial entiende que efectivamente "debe pagar quien se lucra o enriquece con el tráfico inmobiliario, pero, resulta confiscatorio aplicar este tributo a quien, como consecuencia de la evolución del mercado se empobrece al vender un bien inmueble que compró en el pasado por más valor el que ahora recibe".

La sentencia de 13 de marzo de 2017 del Juzgado nº 10 de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla tiene la particularidad de que, pese a que el Tribunal Constitucional dictaminó la inconstitucionalidad del artículo relativo al cálculo de la base imponible de forma expresa únicamente para la normativa foral guipuzcoana, la misma hace ya aplicación de la precitada inconstitucionalidad del precepto en Territorio Común.

En dichas liquidaciones declaradas nulas y para la concreción de la base imponible se atiende al precitado artículo 107 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Este artículo únicamente tiene en cuenta el valor del suelo en el momento de la transmisión, en el momento de su venta, al que se le aplican multiplicadores de signo positivo en todo caso. En ningún momento se tiene en cuenta el valor del suelo en el momento de la adquisición, por lo que es objetivamente imposible que este método de cálculo determine el aumento del valor del suelo, ya que no existe una comparación del valor inicial con un valor final.

De esta forma, la argumentación aducida por Bufete Génova para plantear la indefensión jurídica que plantea al contribuyente la actual regulación del cálculo de la base imponible del comúnmente denominado impuesto de plusvalías municipales se basó en la vulneración de los preceptos de la Constitución Española, más concretamente el artículo 31, relativo a la capacidad económica. El mismo se expresa en los siguientes términos:

En dichas liquidaciones nulas y para la concreción de la base imponible se atiende a la Ley Reguladora de Haciendas Locales

La tendencia de los tribunales irá encaminada a resolver en contra de las liquidaciones practicadas por este impuesto

Que "todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio".

Es decir, la anteriormente descrita regla de cuantificación de la base imponible presume, sin posibilidad de corrección alguna ni prueba en sentido contrario, que con el transcurso del tiempo la transmisión del terreno siempre generará una plusvalía, un aumento de valor, sin haber tenido en cuenta en ningún momento su valor de adquisición.

Concluyó el Tribunal Constitucional, según reflejó en la sentencia de 16 de febrero de 2017, que tales preceptos, son inconstitucionales y nulos en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, llegando a calificar este impuesto de ficción jurídica.

Pese a que incluso el ministro de Hacienda y Función Pública, Cristóbal Montoro, se ha manifestado abogando por esperar a que el Constitucional emita una sentencia definitiva que afecte al régimen general, es posible que la indefensión manifiesta en la que en ocasiones se ve situado el sujeto pasivo del impuesto haya acelerado tal dictamen.

Indudablemente la tendencia de los tribunales irá encaminada a resolver en contra de las liquidaciones practicadas por este impuesto siempre que no exista aumento en el valor del suelo, todo ello a la espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie en lo relativo a la regulación estatal. Sin embargo, y pese a no haberse resuelto a día de hoy ninguna de las cuestiones de inconstitucionalidad pendientes para el cálculo de la base del impuesto recogida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículo 107, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, tal y como ha ocurrido en el presente caso, pueden manifestarse acerca de la inconstitucionalidad del cálculo de la base imponible del impuesto y declarar nulas las declaraciones giradas por el mismo.

Mientras tanto, es decisión de los entes locales, como es el caso del Ayuntamiento de Madrid, seguir liquidando el impuesto con el método de cálculo actual, con un resultado positivo a ingresar incluso en los casos en los que el valor del terreno transmitido ha disminuido, siendo conocedores de que, una vez sea resulta la primera de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas para el resto del territorio común, es posible que tengan que proceder a devolver dichas cuantías, si el contribuyente así lo solicita, para las liquidaciones no prescritas.



GETTY

Indudablemente la tendencia de los tribunales irá encaminada a resolver en contra de las liquidaciones practicadas por este impuesto siempre que no exista aumento en el valor del suelo, todo ello a la espera de que el Tribunal Constitucional se pronuncie en lo relativo a la regulación estatal. Sin embargo, y pese a no haberse resuelto ninguna de las cuestiones de inconstitucionalidad pendientes para el cálculo de la base del impuesto, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo pueden manifestarse acerca de la inconstitucionalidad del cálculo de la base imponible del impuesto y declarar nulas las declaraciones giradas por el mismo.